

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 04-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Auto de traslado dictamen Se da traslado de los dictámenes periciales y señala nueva fecha paa audiencia para el dia 1° de marzo de 2021 a las 10.00 am.	03/02/2021		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto resuelve solicitud Dispone aclarar oficio.	03/02/2021		
05615318400220190033400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO	YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA	Sentencia PROFIERE SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN.	03/02/2021		
05615318400220200024600	Verbal Sumario	JUAN DIEGO VASQUEZ ALZATE	CAMILA VASQUEZ ARBELAEZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	03/02/2021		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	03/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

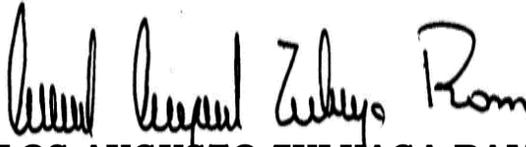
Rionegro, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil
veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 008-21

Radicado: 2019 - 193

En atención a la solicitud impetrada por el Doctor OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, en el sentido de expedir oficio a la oficina de catastro municipal del Municipio de Barbosa - Antioquia, para que se sirvan asignar un funcionario para realizar visita o inspección al predio en asocio de la partidora ELIZABETH RENDON RAMIREZ, por cuanto en dicho municipio se encuentra ubicado el inmueble y no el Municipio de Girardota, como aparece en el auto que decreta pruebas, a lo cual se accede. Líbrese oficio a catastro municipal y/o secretaria de Hacienda del Municipio de Barbosa - Antioquia, en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, __04__ febrero de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____019_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil
veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación: 009

Radicado: 2019 -00041

Para los efectos del artículo 501, Nral. 3 del CGP, se mantendrá en Secretaría a disposición de las partes por el término de cinco (5) días los dictámenes periciales presentados por las partes y sus procuradores judiciales.

Por lo anterior, se habrá de suspender la audiencia señalada para el día OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 am) y se fija como nueva fecha el **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (21) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**,

Al acto deberán comparecer los peritos, en caso que alguna de las partes oportunamente solicite su citación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ___4___ de febrero de 2017
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____018___ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO, ANTIOQUIA, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL)
Demandante	JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO
Demandado	YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA
Radicado	056153184002-20190033400
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 018-2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 001-2021
Temas y Subtemas	La liquidación de la sociedad conyugal; aprobación de la partición y adjudicación de bienes, ordenándose, el registro y protocolo del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.
Decisión	Acoge pretensiones

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación, partición y adjudicación de bienes que integran la masa social dentro del proceso **LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que promueve el señor **JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO** en contra de la señora **YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA**, lo que se hará previas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

LO ACTUADO:

Atendiendo solicitud escrita que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor **JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO** con fundamento en las previsiones del artículo 523 del CGP, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y por auto calendado el 16 de agosto de 2019, se admitió el trámite de la fase de liquidación de sociedad conyugal, disponiéndose la notificación a la accionada para que ejerciera el derecho Constitucional del Defensa, corriéndole traslado por el término judicial de diez (10) se pronunciara al respecto.

La accionada fue notificada de la liquidación de manera personal el 16 de diciembre de 2019, como consta en acta que reposa a folios 65 del plenario, pronunciándose oportunamente sobre las pretensiones de la liquidación, admitiéndose que se liquide la sociedad conyugal, pero que



el demandante reconozca y asuma el 50% del pasivo que grava la sociedad conyugal, así mismo que deberá pagar la sumas de dinero que adeuda por concepto de alimentos a favor del menor EMANUEL CALDERON HERRERA.

Integrado el contradictorio, por auto del siete (7) de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, convocatoria realizada mediante publicación realizada en el periódico El Mundo de la ciudad de Medellín el domingo 1° de marzo de 2020, inscrita en el Registro nacional de Personas Emplazadas en la página Web de la Rama Judicial, el dieciocho (18) de marzo del mismo año –Véase folios 82 y 83. Transcurridos 15 días desde el registro del emplazamiento, se programó la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, la que se efectivizó el 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, acto que fue suspendido a solicitud de las partes y sus abogados, llevándose a cabo el día 14 de octubre de 2020.

En dicho acto las partes y sus abogados integraron de consuno la relación bienes y deudas de la sociedad, aprobándose la misma, decretándose el trabajo de partición y adjudicación y autorizándose para que lo realizaran en el término de diez (10) días a través de sus Procuradores Judiciales.

El trabajo partitivo se ajusta a la realidad procesal ya que las hijuelas se elaboraron de conformidad con las normas reguladoras de la materia, asignándose a cada excónyuge lo que le corresponde a lo acordado por los mismos socios, siendo entonces procedente acoger la libre disposición de los bienes que tienen las partes, pasando a dar aplicación al artículo 509 numeral 2° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria.

Igualmente, aportan al proceso, auto de fecha octubre 16 de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, mediante el cual se declara terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA, contra JOSE ORLANDO CALDERO BERRIO, Radicado 053184089001-2019-00473-00 por pago total de la obligación y expiden oficio con destino a este despacho, en el cual informan la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo de los derechos litigiosos en este proceso



liquidatario y que fuera comunicada mediante oficio 423 de diciembre 4 de 2019.

Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda con fecha 16 de agosto de 2019, ello solo procederá en lo referente al levantamiento del embargo y secuestro de las cesantías que posee la demandada **MARY LUZ ALZATE GÓMEZ (CC. 43210931)**, en la AFP SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por cuanto la medida de embargo respecto al bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-75184, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, Antioquia, ello no se efectivizó conforme a nota devolutiva de dicha oficina registral, donde informan que sobre el inmueble objeto de gravamen se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado; que el trabajo de partición comprende la totalidad del activo inventariado y valorado; que las hijuelas se elaboraron conforme a lo pactado por los socios de tal SOCIEDAD CONYUGAL,

El **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO, Antioquia**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO de LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SOCIEDAD CONYUGAL** surgida por el hecho del matrimonio que hubo entre: **JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO (CC. 70752225)** y **MARY LUZ ALZATE GÓMEZ (CC. 43210931)**, disuelta por sentencia del 24 de agosto de 2017, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y disolvió la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Téngase por liquidada la sociedad conyugal que en razón del matrimonio existió entre: **JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO (CC. 70752225)** y **YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA (CC. 43210931)**.



TERCERO: REGÍSTRESE esta sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos, Antioquia, con el fin de transmitir la titularidad de los bienes adjudicados. Cumplido lo anterior, se anexará las copias al expediente. El trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, se protocolizará en una de las Notarías de la localidad, como lo estatuye el artículo 509, Nral. 7°, incisos 1° y 2° del CGP.

CUARTO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro de las cesantías que posee la demandada **MARY LUZ ALZATE GÓMEZ (CC. 43210931)**, en la AFP SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Líbrese oficio.

QUINTO: Inscribáse esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el nacimiento de la pareja, asimismo como en el libro de varios, como lo estatuyen los decretos 1260 y 2158 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __04__ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____018_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración y Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE
Demandados	CAMILA VÁSQUEZ ARBELÁEZ y DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ
Radicado	05615 31 84 002 202000246 00
Providencia	Interlocutorio No 61
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderada judicial promueve el señor JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE en contra de los señores CAMILA VÁSQUEZ ARBELÁEZ y DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE en contra de los señores CAMILA VÁSQUEZ ARBELÁEZ y DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO regulado en el Artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora CAMILA VÁSQUEZ ARBELÁEZ y al señor DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ

ARBELÁEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la contesten y propongan los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: REQUIÉRASE a los demandados CAMILA VÁSQUEZ ARBELÁEZ y DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA TORO RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 200.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de
Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	YADY ANDREA QUIROZ ZULETA
Menor	EMILIANO ZAPATA QUIROZ
Demandado	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00247 00
Providencia	Interlocutorio No 62
Decisión	Admite demanda

La señora YADY ANDREA QUIROZ ZULETA, invocando su condición de madre del menor EMILIANO ZAPATA QUIROZ y actuando por intermedio de Comisaría de Familia, promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor ALEX ADRIAN ZAPATA RUA y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora YADY ANDREA QUIROZ ZULETA, representante legal del menor EMILIANO ZAPATA QUIROZ en contra del señor ALEX ADRIAN ZAPATA RUA.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor ALEX ADRIAN ZAPATA RUA, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado ALEX ADRIAN ZAPATA RUA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a los señores FRADY ALONSO QUIROZ RAMÍREZ, LUZ MARINA ZULETA GALLEGO, MARIO DE JESÚS ZAPATA y MARÍA ROMELIA RUA RUA en calidad de abuelos maternos y paternos del menor EMILIANO ZAPATA QUIROZ y enterarlas de la presente demanda.

SEXTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÈPTIMO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora YADY ANDREA QUIROZ ZULETA, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

OCTAVO: La Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM. _____ Secretario
--